

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2021 00999 00
Demandante:	AVILA S.A.S.
Demandado:	RIAÑO CONSTRUCTORES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si o no se cumplen los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”* (Destacado fuera del texto).

A su vez, el artículo 430 *ibídem* señala: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”***. (Negrilla a propósito)

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que se refiere a la demanda, señala: *“... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado... (Subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante aportó efectivamente la copia del contrato de obra báculo de la acción ejecutiva, como lo permite la norma procesal

expedida en el curso de la emergencia sanitaria, sin embargo, se tiene dicho documento carece de firmas, más concretamente del representante legal de la sociedad demandada, por tanto, no hay certeza que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, se tiene que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, **el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias en los libros respectivos.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3524ab6f2d1e5897768fadc56e48d7f7f2cd5d79ca032c0a68dac9d98593d146**

Documento generado en 26/11/2021 10:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>